

<i>Nivel I:</i>	
Sueldo base	72.090
Nocturnidad	18.930
Actividad	30.960
Total	121.980
Forfait horas	11.550

Oficiales de primera Soldadores

<i>Nivel VI:</i>	
Sueldo base	72.090
Nocturnidad	18.930
Actividad	88.800
Total	179.820
Forfait horas	20.520

<i>Nivel V:</i>	
Sueldo base	72.090
Nocturnidad	18.930
Actividad	80.490
Total	171.510
Forfait horas	19.230

<i>Nivel III:</i>	
Sueldo base	72.090
Nocturnidad	18.930
Actividad	71.520
Total	162.540
Forfait horas	17.970

<i>Nivel III:</i>	
Sueldo base	72.090
Nocturnidad	18.930
Actividad	56.640
Total	147.660
Forfait horas	16.680

<i>Nivel II:</i>	
Sueldo base	72.090
Nocturnidad	18.930
Actividad	39.960
Total	130.980
Forfait horas	12.810

<i>Nivel I:</i>	
Sueldo base	72.090
Nocturnidad	18.930
Actividad	30.960
Total	121.980
Forfait horas	11.550

Oficiales de segunda Electricistas

<i>Nivel III:</i>	
Sueldo base	64.440
Nocturnidad	18.780
Actividad	30.000
Total	113.220
Forfait horas	11.130

<i>Nivel II:</i>	
Sueldo base	64.440
Nocturnidad	18.780
Actividad	27.660
Total	110.880
Forfait horas	10.980

<i>Nivel I:</i>	
Sueldo base	64.440
Nocturnidad	18.780
Actividad	21.750
Total	104.970
Forfait horas	10.260

Mecánico Auxiliar de sonda

<i>Nivel III:</i>	
Sueldo base	64.440
Nocturnidad	18.780
Actividad	30.000
Total	113.220
Forfait horas	11.130

<i>Nivel II:</i>	
Sueldo base	64.440
Nocturnidad	18.780
Actividad	27.660
Total	110.880
Forfait horas	10.980

<i>Nivel I:</i>	
Sueldo base	64.440
Nocturnidad	18.780
Actividad	21.750
Total	104.970
Forfait horas	10.260

Motoristas

<i>Nivel II:</i>	
Sueldo base	57.300
Nocturnidad	9.450
Total	66.750

<i>Nivel I:</i>	
Sueldo base	51.930
Nocturnidad	9.720
Total	61.650

20074 RESOLUCION de 5 de agosto de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Renault Financiaciones, S. A., Empresa de Financiación» y «Renault Leasing de España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Renault Financiaciones, Sociedad Anónima, Empresa de Financiación» y «Renault Leasing de España, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 29 de junio de 1987, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de agosto de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE «RENAULT FINANCIACIONES, S. A., ENTIDAD DE FINANCIACION», Y «RENAULT LEASING DE ESPAÑA, S. A.» PARA EL AÑO 1987

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio afectará a todos los Centros de trabajo de las Empresas «Renault Financiaciones, Sociedad Anónima» (Entidad de Financiación), y «Renault

Leasing de España, Sociedad Anónima», existentes en la actualidad o que se puedan crear durante su vigencia.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El Convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en ambas Empresas, con las excepciones siguientes:

a) El personal directivo a que hace referencia el artículo 2.1, a), del Estatuto de los Trabajadores.

b) El personal nombrado por la Dirección para desempeñar los puestos de confianza (mandos superiores), que, a propuesta de aquélla, acepte voluntaria y expresamente su deseo de quedar excluido del Convenio.

c) El personal contratado a tiempo cierto o por obra o servicio determinado, el personal eventual y el personal interino, al que no será de aplicación lo previsto en los artículos 21 y 23 del presente Convenio, y con la reserva que se establece en el artículo 24.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1987, extendiéndose su vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año, en cuya fecha ambas partes acuerdan tenerlo por denunciado.

Sin embargo, se entenderá prorrogado en años sucesivos si no mediara denuncia expresa de cualquiera de las partes, con antelación mínima de tres meses al término de su vigencia o de su prórroga anual.

También se entenderá prorrogado durante el tiempo que media entre la fecha de su expiración y la de entrada en vigor del nuevo Convenio que le sustituya, cuyos efectos retributivos se retrotraerán a la mencionada fecha de expiración.

Art. 4.º *Absorción y compensación.*—Las mejoras establecidas en el presente Convenio serán absorbibles y compensables por las que pudieran establecerse en las disposiciones legales.

La entrada en vigor de este Convenio supone la sustitución de las condiciones laborales vigentes por las en él establecidas, por estimar que, en su conjunto y globalmente consideradas, suponen condiciones más beneficiosas para los trabajadores.

Art. 5.º *Comisión paritaria.*—Para vigilar el cumplimiento del Convenio y con el fin de interpretarlo como proceda, se constituye una Comisión paritaria compuesta por los siguientes miembros:

Don Juan Carlos Aragón Cutillas.
Don José Luis García Jiménez.
Don José Luis Paredes García.
Don Francico Marcos Segovia Montero.

Las reuniones se celebrarán a petición de cualquiera de las dos partes, cuando la importancia del tema así lo requiera, en el término de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud de convocatoria.

Se designa como Secretario de la Comisión Paritaria a don José Luis García Jiménez, a quien habrán de dirigirse las solicitudes de convocatoria de reunión, siendo además de su competencia la fijación de día y hora para la misma, dentro del plazo antes señalado, y la comunicación de dicho señalamiento a las partes.

Las decisiones se tomarán considerando que cada una de las dos representaciones, cualquiera que sea el número de los Vocales presentes, tiene un voto.

Será competencia de la Comisión regular su propio funcionamiento en lo que no esté previsto en las presentes normas.

Art. 6.º *Jornada laboral.*—El número de horas anuales de trabajo efectivo para todos los Centros de trabajo será de mil setecientos noventa y tres, que se distribuirán del siguiente modo:

a) Jornada de invierno: Durante el período comprendido entre el 16 de septiembre y el 14 de junio, el trabajo se desarrollará en jornadas partidas de cinco días semanales, de lunes a viernes, considerando los sábados como días no laborables.

b) Jornada de verano: Durante el período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre el trabajo se desarrollará en jornadas continuadas de lunes a viernes, considerando los sábados como días no laborables.

En las Delegaciones, durante dicho período podrá optarse entre realizar la jornada partida o continuada. La elección de estas dos alternativas para este período se efectuará según decisión de la mayoría del personal de cada Delegación, con obligación de su cumplimiento para la totalidad del personal de las mismas.

Art. 7.º *Calendario y horarios.*—Cada año la Dirección de las Empresas, una vez conocido el calendario oficial de fiestas de cada provincia, confeccionará los calendarios laborales y horarios particulares para cada Centro de trabajo, de acuerdo con la representación de los trabajadores, en el término de quince días hábiles, a computer desde el siguiente al de la publicación de aquél en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de las respectivas Comunidades Autónomas, y con sujeción a las siguientes bases:

1. Oficinas centrales: En el Centro de trabajo de avenida Cardenal Herrera Oria, número 57, Madrid, el horario de trabajo queda establecido de la siguiente forma:

1.1 Horario de verano: Durante el período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre el horario de trabajo será de ocho a quince horas, de lunes a viernes.

1.2 Horario de invierno: Durante el período comprendido entre el 16 de septiembre y el 14 de junio, la jornada de trabajo comenzará a las ocho horas y finalizará a la hora resultante del cómputo correspondiente, teniendo en cuenta para establecer el mismo lo pactado en el artículo 6.º y en los párrafos 1.3 y 1.4 de este artículo.

1.3 Períodos de descanso: Durante el período de invierno (16 de septiembre a 14 de junio) se dispone de cuarenta y cinco minutos para la comida, no computable a efectos de trabajo efectivo, entre las trece y las catorce horas.

1.4 Asimismo, durante todo el año se dispondrá de quince minutos de descanso, que serán computados, a todos los efectos, como tiempo de trabajo efectivo. Durante el horario de verano, dicho período de descanso será objeto de disfrute efectivo desde las diez a las diez y quince horas. Durante el horario de invierno, el mismo será trasladado al final de la jornada de trabajo, a fin de adelantar la hora de salida.

2. Delegaciones:

2.1 Horario de verano: Durante el período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, la jornada de trabajo finalizará a las quince horas y comenzará a la hora resultante del cómputo correspondiente, teniendo en cuenta para establecer el mismo lo pactado en el artículo 6.º y en el párrafo 2.3 de este artículo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.º, b), punto 2.

2.2 Horario de invierno: Durante el período comprendido entre el 16 de septiembre y el 14 de junio, el horario de trabajo será desde las ocho a las diecisiete horas, de lunes a viernes.

2.3 Período de descanso: Durante el período de invierno (16 de septiembre a 14 de junio) se dispone de sesenta minutos para la comida, no computables a efectos de trabajo efectivo.

Art. 8.º *Horario flexible.*—En el Centro de trabajo sito en avenida Cardenal Herrera Oria, número 57, Madrid, se establece que la hora de iniciación del trabajo sea las ocho horas; no obstante se admite una flexibilidad en la hora de entrada que abarca el período comprendido entre las siete treinta y las nueve horas.

En las Delegaciones se establece un plazo de flexibilidad para la entrada al trabajo que consiste en veinte minutos diarios en cómputo total para la jornada de mañana y tarde.

Por lo tanto, en todos los Centros de trabajo la hora de salida de cada trabajador dependerá de su hora de entrada y del cumplimiento de la jornada laboral completa, siendo realizado su cómputo y control diariamente.

Art. 9.º *Vacaciones.*—El período de vacaciones será de veintidós días laborables, teniendo en cuenta que los sábados no tienen tal consideración.

La distribución de las vacaciones se efectuará por Departamentos en cada Centro de trabajo y se disfrutarán, previo acuerdo entre las Empresas y los trabajadores, atendiendo las necesidades del servicio y concediendo preferencia, caso de coincidencia, a la categoría superior y, dentro de la misma, al trabajador de mayor antigüedad en ella.

Ello no obstante, se establece un turno para que disfruten de esta preferencia todos los trabajadores en años sucesivos, sin perjuicio de la preferencia para los trabajadores con responsabilidades familiares establecida en el artículo 38.2, c), del Estatuto de los Trabajadores.

Las vacaciones se disfrutarán en proporción al período efectivamente trabajado, con las salvedades legalmente aplicables, computándose como período de devengo desde el 1 de septiembre hasta el 31 de agosto del año siguiente. Este criterio de proporcionalidad se aplicará también en los casos de nuevo ingreso y en los de baja en la plantilla.

Desde la fecha de entrada en vigor del Convenio, y para el presente año, se considerará iniciado el período de devengo el 1 de septiembre de 1986.

El período de disfrute seguirá siendo el del año natural.

La Empresa elaborará antes del 30 de abril de cada año el correspondiente cuadro de vacaciones, sin perjuicio de las modificaciones que hubieran de introducirse por necesidades del servicio.

Art. 10. *Vacación complementaria individual en razón de la antigüedad.*—En función de la antigüedad de cada trabajador se disfrutará un día de vacaciones por cada cinco años de trabajo, hasta un máximo de cuatro días al año. Los años necesarios para el disfrute de la misma se computarán como de trabajo efectivo, por lo que las ausencias al trabajo, cualquiera que sea su causa, se detraerán del indicado cómputo.

Esta vacación individual no podrá adicionarse a las vacaciones normales colectivas.

Las horas correspondientes a estas vacaciones complementarias se computarán como trabajadas a efectos del número real de horas al año establecidas en el artículo 6.º

El período de disfrute coincidirá con el año natural a partir del nacimiento del derecho, transcurrido el cual sin haberse disfrutado estas vacaciones caducará el derecho al disfrute de las mismas.

Los trabajadores, a partir del nacimiento del derecho, deberán solicitar la mayor antelación posible las fechas en que deseen disfrutar estas vacaciones, indicándose varias fechas por orden de preferencia.

En la medida de lo posible, se concederán las fechas de disfrute solicitadas, por orden cronológico de presentación de petición. A estos efectos se considerarán presentadas simultáneamente las que tengan entrada dentro del mismo mes. En caso de coincidencia de fechas de disfrute, se tendrá en cuenta la antigüedad en la Empresa.

Sin perjuicio de las medidas instrumentales antedichas, la fijación de las fechas de disfrute de estas vacaciones será determinada, en todo caso, por la Empresa, según las necesidades de la organización del trabajo.

Aquellos trabajadores que, por razones de enfermedad o accidente, no hayan podido disfrutar estas vacaciones a lo largo del año natural a que se refiere el párrafo cuarto, dispondrán de un plazo de tres meses, a partir del momento de su reincorporación al trabajo, para el disfrute de las mismas, que en todo caso tendrán lugar dentro del año natural siguiente, como máximo. Este disfrute excepcional no podrá acumularse con ningún otro período de vacaciones y las fechas de disfrute se procurarán fijar de común acuerdo entre Empresa y trabajador.

El trabajador no perderá el derecho al disfrute de la vacación complementaria dentro del año natural por causa de cargas efectivas de trabajo.

Art. 11. *Escalafón*.—Cada Empresa publicará en el tablón de anuncios, antes del día 10 de febrero de cada año, el escalafón de su personal.

En este escalafón se relacionará el personal en cada Centro de trabajo, por grupos y categorías profesionales, haciéndose constar las siguientes circunstancias:

Nombre y apellidos de los trabajadores.

Fecha de nacimiento.

Fecha de ingreso en la Empresa.

Categoría profesional, según Ordenanza de Oficinas y Despachos.

Categoría correspondiente al puesto indicado en el anexo B.

Fecha en que corresponde el primer aumento periódico de la retribución por razón de la antigüedad, estipulada en el artículo 29.

De conformidad con los trámites establecidos en el artículo 7.º de la Ordenanza Laboral para Oficinas y Despachos, los trabajadores tendrán un plazo de quince días para formular ante la Empresa las observaciones o reclamaciones que crean procedentes sobre las modificaciones con respecto al escalafón.

La Empresa resolverá en plazo no superior a quince días y de ser el acuerdo denegatorio, el empleado podrá acudir a la Dirección Provincial de Trabajo en el plazo de otros quince días.

Las reclamaciones para la Dirección Provincial deberán ser entregadas por los trabajadores a la propia Empresa, pudiendo presentar copia en la Dirección Provincial. La Empresa en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de publicación del escalafón, deberá remitir a la Dirección Provincial de Trabajo las reclamaciones existentes junto con la copia del escalafón, informando sobre los motivos por los que no accedió a la petición del empleado. Contra la resolución de la Dirección Provincial, que ha de darse en un plazo no superior a quince días, podrá recurrirse ante la Dirección General de Trabajo, en los quince días siguientes a la notificación de aquélla.

Art. 12. *Ingreso y período de prueba*.—Se estará a lo dispuesto en este punto por el Estatuto de los Trabajadores.

Cada Empresa comunicará en los tablones de anuncios de los distintos Centros de trabajo el número de ingresos a efectuar en plazas específicas, antes de realizar el ingreso.

Art. 13. *Ascensos*.—1.º El sistema de ascensos que se establece en el presente Convenio descansa en el principio fundamental de la aptitud y capacidad del trabajador para el desempeño de las funciones propias de cada categoría profesional.

2.º Se establece, como único sistema de ascenso, el de este Convenio por ser más adecuado a las necesidades y particularidades de la Empresa.

3.º Para mayor garantía de que el ascendido a una categoría profesional superior desempeñará las funciones encomendadas con la máxima eficacia, se establece un período de prueba en la nueva categoría de tres meses.

4.º Una vez comunicada al trabajador la nueva categoría profesional y nivel del puesto, la remuneración correspondiente a los mismos se comenzará a devengar desde el momento en que empiece a desempeñar sus funciones. En el caso de que no empiece a desempeñarlas inmediatamente, el trabajador comenzará a devengar íntegramente la remuneración correspondiente a dicha categoría y nivel a partir del día primero del mes siguiente a aquél

en que se haya cumplido un mes desde su aprobación en la prueba de aptitud.

En el supuesto de que el trabajador no supere el período de prueba señalado en el número anterior, quedará con sus anteriores categoría, nivel y retribución, volviendo a su antiguo puesto de trabajo. El puesto vacante, como consecuencia de esta promoción, será cubierto con carácter provisional hasta la definitiva ubicación del trabajador ascendido.

Art. 14. *Provisión de vacantes*.—Categoría 1 y Letrados.—De libre designación por la Empresa.

Categoría 2.—De libre designación por la Empresa, preferentemente entre el personal de la misma, siempre que reúnan las condiciones adecuadas para desempeñar el puesto a cubrir.

Para el resto de las categorías, las plazas serán cubiertas mediante una prueba de aptitud entre todos los empleados de la Empresa que reúnan las condiciones requeridas según el perfil del puesto. En el caso de que ninguna persona supere esta prueba de aptitud, la Empresa podrá proveer la vacante con personal de libre contratación. El Conserje Mayor será nombrado libremente por la Empresa entre los demás subalternos.

Art. 15. *Prueba de aptitud*.—1.º Será la que permita juzgar la capacidad de cada trabajador para el desempeño de las funciones del puesto.

2.º La Empresa publicará en el tablón de anuncios las vacantes para las que se exija prueba de aptitud, materias sobre las que versará, plazo de recepción de solicitudes y fecha de celebración.

3.º Composición del Tribunal calificador:

a) Un Presidente y un Vocal designados por la Dirección de la Empresa (optativo).

b) Un Vocal, que no podrá pertenecer a categoría inferior a la de la vacante que se convoca y que será representante del personal en los Centros de trabajo en que exista, o un empleado de la plantilla, caso contrario.

c) Un Secretario designado por la Dirección perteneciente a la misma categoría de la vacante convocada (optativo).

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, siendo el del Presidente cualificado en caso de empate.

Art. 16. *Dotación para promociones*.—Cada Empresa destinará anualmente para promociones internas del personal afectado por este Convenio una cantidad equivalente a un 1 por 100 de la suma de las cantidades destinadas a salarios del total de la plantilla.

La Empresa informará anualmente a la representación de los trabajadores de la cuantía destinada a las promociones, tanto por Oficinas y Departamentos como por categoría y nivel.

Art. 17. *Plus de transporte*.—Al personal que presta sus servicios en los Centros de trabajo de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Bilbao, la Empresa abonará un plus de transporte de 240 pesetas diarias, y para los restantes trabajadores un plus de 180 pesetas diarias.

Dicho plus dejará de percibirse por el trabajador los días no laborables, los de vacaciones y los de inasistencia al trabajo por cualquier motivo, justificado o no.

Art. 18. *Plus de ayuda de comida*.—Se establece para todo el personal de la Sociedad una ayuda de comida de 325 pesetas diarias por trabajador.

Dicho plus se percibirá durante todos los días de asistencia al trabajo en el período comprendido entre el 16 de septiembre y el 14 de junio, ambos inclusive. Se dejará de percibir los días no laborables, los de vacaciones y los de inasistencia al trabajo por cualquier motivo, justificados o no.

El personal de las Oficinas de avenida Cardenal Herrera Oria, 57, podrá utilizar el comedor social de FASA-RENAULT, siempre y cuando dicha Entidad lo autorice, al precio total fijado por la misma. A tal efecto la Empresa facilitará un servicio de autocares para cubrir el trayecto diario entre ambos locales.

Art. 19. *Plus de insularidad*.—El personal afecto a las Delegaciones de la Sociedad en las provincias insulares percibirá por este concepto un plus de insularidad cifrado en el 25 por 100 sobre el salario que le corresponda según la tabla salarial.

Art. 20. *Diets*.—A partir de la fecha de la firma de este Convenio, los trabajadores que, por necesidades del servicio y por orden de la Dirección, tengan que efectuar desplazamientos se les abonarán unas dietas que por día completo serán de 9.200 pesetas.

Para el caso de que el desplazamiento no ocupe la jornada completa, estas dietas se distribuirán de la siguiente forma:

Comida, 1.950 pesetas.

Cena, 1.950 pesetas.

Hotel, 5.000 pesetas.

Desayuno, 300 pesetas.

Cuando en los viajes con derecho a dietas o en grandes desplazamientos los trabajadores utilizaren sus automóviles propios, siempre con la autorización de la Dirección, se les abonará la cantidad de:

Treinta pesetas si el vehículo es propio.
Ocho pesetas si el vehículo es de servicio.
Cinco pesetas si el vehículo es de servicio y diesel.

Todo ello por kilómetro recorrido.

Para tener derecho a esta percepción, el vehículo deberá estar asegurado con responsabilidad civil ilimitada.

Art. 21. *Ayuda escolar.*-Se establece un plus de ayuda escolar, cuya cuantía será la siguiente:

Seiscientos ochenta y nueve pesetas mes durante el curso escolar (diez meses por cada hijo de edad comprendida entre los cuatro y los once años, ambos inclusive).

Ochientos cuarenta y dos pesetas mes durante el curso escolar (diez meses por cada hijo de edad comprendida entre los doce y dieciséis años, ambos inclusive).

La ayuda escolar será percibida por el trabajador en la nómina del mes de octubre y en la cuantía del curso completo.

Si las edades que determinan la percepción de ayuda escolar se alcanzan dentro del curso académico, el trabajador recibirá el importe de ayuda correspondiente al curso completo.

Art. 22. *Quebranto de moneda.*-Los Cajeros y los que habitualmente por razón de sus funciones manejan dinero, percibirán por este concepto la cantidad de 3.435 pesetas mensuales, y consecuentemente responderán personalmente de las cantidades que se les hubiera confiado por razón de su cargo, salvo causa de fuerza mayor.

Art. 23. *Ayuda para estudios de los empleados.*-Cada Empresa, en función del desarrollo humano y profesional de sus empleados, les abonará el 80 por 100 de los gastos de matrícula, honorarios de los Centros de Enseñanza, así como del importe de los libros de texto correspondientes, además de facilitar y armonizar las horas de trabajo con las de clase y estudio, de acuerdo con las necesidades de la organización del trabajo.

El derecho a esta ayuda se perderá si no aprobase más del 50 por 100 de las asignaturas en que se hubiese matriculado.

Art. 24. *Anticipo y préstamos.*-Los trabajadores, por necesidades propias y previa justificación de las mismas, tendrán derecho a un anticipo de hasta cuatro mensualidades del sueldo que vinieran percibiendo, siempre que ostenten, al menos, una antigüedad de un año de servicio en la Empresa.

Dicho anticipo será reintegrado a la Empresa en importes iguales y en treinta mensualidades.

Igualmente, por necesidad de adquisición de vivienda y mediante justificación de dicha adquisición a satisfacción de la Empresa, se otorgará un préstamo de 500.000 pesetas, reembolsable en un plazo de cinco años, en amortizaciones deducidas del recibo de salarios y con un interés igual al básico del Banco de España.

Para la amortización de este préstamo se establece un periodo de carencia de cinco meses.

Ambos, anticipo y préstamo, serán simultáneamente compatibles para una misma persona, en los siguientes supuestos:

Gastos médicos de todo tipo, ocasionados al propio empleado o a personas que vivan en su propio domicilio o a sus expensas.

Gastos de todo tipo derivados de la vivienda.

Gastos ocasionados por situaciones familiares excepcionales (bodas, nacimientos, comuniones, convivencia, fallecimientos, divorcios, separaciones, anulaciones, etc).

Gastos ocasionados por actuaciones que precisen asistencia o asesoramiento profesional especializado (Letrados, Asesores Fiscales, etc.).

Gastos ocasionados por situaciones de emergencia al propio empleado o a personas que vivan en su propio domicilio o a sus expensas, que puedan ocasionar perjuicio (embargos, multas, juicios, etc.).

Gastos ocasionados por la adquisición de materiales y/o equipos necesarios para la realización de las actividades socio-culturales y/o deportivas.

Gastos ocasionados por actividades socio-culturales y/o deportivas del empleado o personas que vivan en su propio domicilio o a sus expensas.

El tiempo de amortización del punto anterior será de doce mensualidades.

Existirá la posibilidad de amortizar el préstamo anticipadamente.

No se concederá un segundo anticipo o sucesivos si no ha transcurrido el término de dos meses desde la cancelación de otro anterior.

Respecto a los trabajadores interinos o eventuales, éstos no tendrán derecho a la obtención del préstamo para la adquisición de vivienda. En cuanto al anticipo de mensualidades, el importe del mismo no podrá exceder de la suma de las mensualidades netas que le resten por percibir hasta la finalización prevista de su contrato laboral, y su amortización se efectuará en el mismo periodo.

Art. 25. *Financiación especial para vehículos a los empleados.*-Cada Empresa facilitará a sus empleados un tipo de

financiación especial para la adquisición de vehículos nuevos a crédito, marca «Renault» o de vehículos usados, siempre que la venta se efectúe a través de filiales o concesionarios «Renault», consistente en la aplicación de 0,6916 por 100 mensual sobre la cantidad aplazada, y por el concepto de recargos por aplazamiento.

Art. 26. *Salarios.*-1) La tabla de salarios vigente (T) al 31 de diciembre de 1986 fue:

T 1	432.073	T 42	1.574.017	T 83	1.828.233
T 2	1.109.434	T 43	1.576.429	T 84	1.845.044
T 3	1.123.359	T 44	1.582.921	T 85	1.875.903
T 4	1.217.230	T 45	1.586.845	T 86	1.877.552
T 5	1.264.853	T 46	1.591.033	T 87	1.877.791
T 6	1.269.955	T 47	1.591.324	T 88	1.889.255
T 7	1.314.392	T 48	1.591.643	T 89	1.891.364
T 8	1.334.770	T 49	1.591.727	T 90	1.893.866
T 9	1.373.032	T 50	1.593.336	T 91	1.894.358
T 10	1.400.942	T 51	1.601.762	T 92	1.909.530
T 11	1.403.278	T 52	1.612.826	T 93	1.941.522
T 12	1.410.738	T 53	1.629.377	T 94	1.956.696
T 13	1.410.927	T 54	1.631.069	T 95	1.980.577
T 14	1.421.161	T 55	1.636.295	T 96	2.062.090
T 15	1.422.792	T 56	1.638.888	T 97	2.074.832
T 16	1.427.191	T 57	1.642.679	T 98	2.085.014
T 17	1.448.431	T 58	1.646.896	T 99	2.085.385
T 18	1.460.155	T 59	1.657.812	T 100	2.087.765
T 19	1.465.343	T 60	1.667.192	T 101	2.101.569
T 20	1.467.413	T 61	1.668.805	T 102	2.109.252
T 21	1.483.848	T 62	1.671.114	T 103	2.120.729
T 22	1.485.315	T 63	1.671.827	T 104	2.121.217
T 23	1.486.353	T 64	1.677.640	T 105	2.132.794
T 24	1.490.592	T 65	1.677.695	T 106	2.133.795
T 25	1.498.257	T 66	1.694.343	T 107	2.229.576
T 26	1.512.463	T 67	1.695.707	T 108	2.234.438
T 27	1.529.482	T 68	1.704.929	T 109	2.240.247
T 28	1.533.699	T 69	1.705.690	T 110	2.261.082
T 29	1.537.712	T 70	1.742.799	T 111	2.293.907
T 30	1.539.731	T 71	1.744.298	T 112	2.309.530
T 31	1.544.367	T 72	1.757.309	T 113	2.316.361
T 32	1.545.190	T 73	1.769.337	T 114	2.320.344
T 33	1.545.257	T 74	1.771.795	T 115	2.346.168
T 34	1.550.532	T 75	1.777.218	T 116	2.362.835
T 35	1.553.912	T 76	1.795.863	T 117	2.385.809
T 36	1.553.995	T 77	1.797.627	T 118	2.388.833
T 37	1.558.185	T 78	1.805.346	T 119	2.391.923
T 38	1.559.310	T 79	1.817.758	T 120	2.392.764
T 39	1.565.702	T 80	1.818.221	T 121	2.417.521
T 40	1.567.214	T 81	1.826.750	T 122	2.480.286
T 41	1.571.314	T 82	1.827.157		

2) Los salarios reales que regirán durante este mismo Convenio vendrán determinados por la siguiente fórmula:

$$Tx + \frac{Tx \cdot i}{100} = A$$

$$SR = A + \frac{Dx - A}{m}$$

Tx = Nivel de la tabla de salarios reales al 31 de diciembre de 1986, según el artículo 26.

Dx = Nivel de la tabla correspondiente al anexo C.

i = Porcentaje pactado de revisión salarial.

SR = Tabla de salarios reales vigente.

m = Variable que al final del periodo de vigencia del Convenio, adquirirá valor m-1, siendo 4 su valor inicial.

3) El limite de aplicación de la fórmula establecida en el apartado anterior, será que el resultado de la misma (SR) no resulte inferior a:

$$SR = Tx + \frac{Tx \cdot i}{100}$$

Art. 27. *Pagas extraordinarias.*-Dado que los salarios señalados en la tabla salarial se han fijado para el periodo anual, éstos se repartirán, además de en las correspondientes pagas mensuales, en las siguientes gratificaciones extraordinarias:

15 de junio: Una paga completa.

15 de diciembre: Una paga completa.

Vacaciones: Media paga.

Y dos pagas extraordinarias en concepto de participación en beneficios que se percibirán en:

15 de marzo: Una paga completa.

15 de septiembre: Una paga completa.

En consecuencia, la retribución bruta mensual será la que corresponda al cociente de dividir los salarios brutos anuales establecidos en las tablas salariales de este Convenio entre dieciséis y medio.

Todas las remuneraciones señaladas en el presente Convenio estarán sujetas a cotización por Seguros Sociales y Mutualidad, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales que regulan esta materia.

Art. 28. *Revisión salarial.*—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE) registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 6 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión sobre la tabla salarial al 31 de diciembre de 1986, incrementándose en el 6 por 100 sobre los conceptos de la misma, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, según lo siguiente:

Si la inflación es igual al 6,1 por 100, el incremento será de 0,10 por 100.

Si la inflación es igual al 6,2 por 100, el incremento será de 0,20 por 100.

Si la inflación es igual al 6,3 por 100, el incremento será de 0,30 por 100.

Si la inflación es igual al 6,4 por 100, el incremento será de 0,40 por 100.

Si la inflación es igual al 6,5 por 100, el incremento será de 0,50 por 100.

Si la inflación es igual al 6,6 por 100, el incremento será de 0,60 por 100.

Si la inflación es igual al 6,7 por 100, el incremento será de 0,70 por 100.

Si la inflación es igual al 6,8 por 100, el incremento será de 0,80 por 100.

Si la inflación es igual al 6,9 por 100, el incremento será de 0,90 por 100.

Si la inflación es igual al 7 por 100, el incremento será de 1 por 100.

Y sucesivamente, en la misma proporción.

Tal incremento se abonará con efectos retroactivos al 1 de enero de 1987, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial de 1988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1988.

Art. 29. *Antigüedad.*—Todos los empleados, sin excepción de categorías, disfrutarán, además de su sueldo, de aumentos por años de servicio como premio a su vinculación a la Empresa, según la siguiente tabla de valores:

	Unitario	Acumulado
Primer trienio.....	14.405	14.405
Segundo trienio.....	14.405	28.810
Tercer trienio.....	23.846	52.656
Cuarto trienio.....	33.284	85.940
Quinto trienio.....	42.722	128.662
Sexto trienio.....	17.058	145.720

Los trienios se computarán en razón del tiempo servido en la Empresa, comenzándose a devengar desde el 1 de enero del año en que se cumplo el mismo y hasta un máximo de 6.

Los aumentos por antigüedad también se tendrán en cuenta para incluirlos en las cuatro pagas y media señaladas en el artículo 27.

Art. 30. *Horas extraordinarias.*—La regulación de las horas extraordinarias se acomodará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, calculándose el importe del salario hora según la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Salario real (SR)} * + \text{antigüedad}}{\text{Número de horas anuales de trabajo}}$$

Las horas extraordinarias se registrarán día a día en las fichas de control de horario y estarán a disposición de los representantes del personal siempre que lo soliciten.

Art. 31. *Prevención y Asistencia Social.*—En caso de enfermedad o accidente de trabajo, se abonará un complemento a las prestaciones económicas de la Seguridad Social o del Seguro de Accidentes de Trabajo consistente en el 25 por 100 sobre la base de cotización, si se trata de enfermedad, o sobre el salario real, si se trata de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

* (SR) Ver artículo 26.

Art. 32. *Revisión médica.*—Cada Empresa dispondrá las medidas oportunas para que, con cargo a la misma, todos los trabajadores puedan someterse a un reconocimiento médico anual, que será llevado a cabo a través del Servicio Médico que se mantiene mancomunadamente entre la Entidad FASA-RENAULT y sus filiales.

Art. 33. *Seguro de Vida.*—Se establece para cada trabajador afectado por el presente Convenio un seguro de 1.000.000 de pesetas que cubrirá los siguientes riesgos:

- Fallecimiento.
- Incapacidad profesional total y permanente.
- Invalidez absoluta y permanente.

Art. 34. *Derechos sindicales.*—El número de horas que corresponde a la totalidad de los miembros del Comité de Empresa, según lo dispuesto en el artículo 68, e), del Estatuto de los Trabajadores, podrá distribuirse entre los citados miembros y en cómputo anual, incluso en el caso de que uno o varios de ellos no haya agotado su crédito de horas.

Cada Empresa facilitará las informaciones solicitadas por la representación del personal, según lo previsto en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, en un plazo máximo de quince días a partir de la fecha de la petición de la información.

ANEXO A

La actualización entre los salarios reales (T) y los correspondientes a la nueva tabla salarial, anexo C, se efectuará en el transcurso de cuatro años, a partir del 1 de enero de 1987, según el cálculo establecido en el artículo 26.

Tanto la tabla de salarios reales (T) como la nueva tabla salarial, anexo C, serán revisadas en el mismo porcentaje a pactar en Convenios sucesivos.

La Empresa comunicará a cada empleado el nivel correspondiente en la tabla de salarios reales (T) y su nueva situación según lo especificado en los anexos B y C.

ANEXO B

Clasificación de puestos de trabajo

Independientemente de la clasificación genérica establecida en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, el presente anexo, con objeto de responder a la pluralidad de funciones realizadas en la Sociedad, reestructura los trabajos propios de la Empresa, definidos en normativa interna y determina su retribución mediante la tabla que figura en el anexo C.

Existe un número indeterminado de puestos de trabajo, cuya homologación con la clasificación objeto del presente anexo no conlleva la misma con respecto a la tabla reflejada en el anexo C. En tanto se produce el ajuste necesario, el cálculo de salarios para estos casos especiales (nivel E de retribución) se realizará según la fórmula especificada en el artículo 26, apartado 3.

CLASIFICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO POR CATEGORÍAS

Número de orden	Nombre del puesto	Categoría
1	Letrado.	Letrado
1	Auditor Interno Superior.	1
2	Controller de Gestión.	
3	Jefe Proceso de Datos.	
4	Analista Organización Senior.	
5	Jefe Departamento de Contabilidad.	
6	Jefe Servicio Contencioso.	
7	Jefe Servicio Administrativo Tesorería.	
8	Delegado 2.	
9	Jefe Servicio Marketing.	
1	Delegado 3.	2
2	Controller Gestión Impagados.	
3	Analista Programador.	
4	Jefe Servicio Impagados.	
5	Operador Mercado Monetario.	
6	Jefe Servicio Comercial.	
7	Agente de Apoyo Polivalente.	
8	Secretaría Ejecutiva Bilingüe.	
9	Jefe Servicio Clientes Impagados.	
10	Jefe Servicio Contabilidad.	
11	Jefe Servicio Cartera.	
12	Jefe Servicio Personal.	
13	Jefe Servicio Contabilidad Financiera.	

Número de orden	Nombre del puesto	Categoría
1	Analista Organizador Junior.	3
2	Jefe Servicio Operaciones Comerciales.	
3	Auditor Interno Junior.	
4	Controller Gestión Junior.	
5	Técnico Administrativo.	
6	Secretaria Ejecutiva.	
7	Gestor Vehículos Depositados.	
8	Programador.	
9	Operador de Ordenador.	
10	Agente Operaciones Comerciales	
11	Conserje Vigilante Mayor.	
12	Programador Técnico en Instalaciones.	
1	Auxiliar Administrativo Especialista.	4
2	Cajero.	
3	Secretaria.	
4	Cobrador.	
5	Conserje Vigilante.	
1	Telefonista.	5
2	Conductor.	
3	Auxiliar Administrativo.	
4	Mecanógrafa.	
1	Ordenanza.	6
2	Limpiadora.	

ANEXO C

Tabla salarial del personal Convenio de «Renault Financiaciones, Sociedad Anónima» y «Renault Leasing de España, Sociedad Anónima», a aplicar desde el 1 de enero de 1987 hasta el 1 de enero de 1990, según el artículo 26

Categoría	Nivel	Importe
Letrados	Unico	1.860.167
	6	3.608.365
	5	3.504.277
	4	3.400.190
	3	3.296.103
	2	3.177.854
2	1	3.059.605
	6	3.059.605
	5	2.941.356
	4	2.823.107
	3	2.704.858
	2	2.585.900
3	1	2.466.943
	6	2.466.943
	5	2.347.986
	4	2.229.029
	3	2.110.072
	2	2.012.347
4	1	1.914.620
	6	1.914.620
	5	1.816.894
	4	1.719.168
	3	1.621.442
	2	1.557.274
5	1	1.493.104
	6	1.493.104
	5	1.428.935
	4	1.364.767
	3	1.300.598
	2	1.245.679
6	1	1.190.761
	6	1.190.761
	5	1.135.842
	4	1.080.923
	3	1.026.005
	2	971.086
1	916.168	

20075 RESOLUCION de 5 de agosto de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa G + J España, Sociedad Anónima.

Visto el texto del Convenio Colectivo de «G + J España, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 14 de julio de 1987, de una parte, por la Dirección de la citada Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de agosto de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE «G + J ESPAÑA, S. A.» NEGOCIADO ENTRE LA EMPRESA Y SU COMITE DE EMPRESA

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio regula las condiciones laborales de los trabajadores que prestan sus servicios en la Empresa «G + J España, Sociedad Anónima», cualquiera que sea su Centro de trabajo y sea de aplicación de acuerdo con su ámbito personal.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio será de aplicación a todo el personal que preste sus servicios en «G + J España, Sociedad Anónima», cualquiera que fuese su modalidad de contratación laboral, a excepción del personal que realice funciones de Gerencia, Directores de publicaciones o Departamentos y los Agentes comerciales no incluidos como relación laboral especial, al amparo de las normas legales vigentes.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio tendrá una duración de dos años, entrando en vigor el día 1 de enero de 1987, con independencia de la fecha de su publicación en el «Diario Oficial», salvo que se exprese lo contrario en alguno de sus artículos, y finalizará el día 31 de diciembre de 1988, a excepción de las condiciones económicas, que serán objeto de revisión anual.

Llegado su vencimiento, se entenderá prorrogado por iguales períodos de tiempo, salvo que por cualquiera de las partes se formulase su denuncia en los términos convenidos.

Art. 4.º *Denuncia.*—Cualquiera de las partes negociadoras podrá pedir la revisión del presente Convenio, al término de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, con tan sólo notificarlo a la otra parte, por escrito, con una antelación de tres meses a la fecha prevista para su finalización, y remitiendo copia a la Autoridad laboral a los efectos de su constancia.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio serán absorbidas y compensadas cuando, en su conjunto, sean superiores a las condiciones económicas que, con carácter anual, se fijasen en el orden normativo y convencional aplicable.

Art. 6.º *Derechos adquiridos.*—Las condiciones laborales establecidas con carácter individual con los trabajadores sometidos al ámbito de aplicación del presente Convenio no podrán ser modificadas, siempre que examinadas unas y otras, en su conjunto, resulten más beneficiosas las individuales.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que por la Autoridad laboral no se aprobara alguna de las cláusulas del presente Convenio, la Comisión negociadora se reunirá para examinar si afecta fundamentalmente al Convenio, debiendo, en caso de que así fuera, negociar íntegramente un nuevo Convenio, dejando sin valor ni efecto alguno el presente. En otro caso se tendrán por no puestas las cláusulas no aprobadas.

Art. 8.º *Organización del trabajo.*—La organización del trabajo corresponde de forma exclusiva a la Empresa, quien la dirigirá y controlará de la forma que estime más conveniente, siempre con sujeción a lo establecido en el presente Convenio y restantes normas laborales.

Art. 9.º *Clasificación profesional.*—1. Cada uno de los trabajadores afectados por el presente Convenio, sea cual fuere la modalidad de su contratación, estará clasificado en alguna de las categorías profesionales que figuran en el anexo I del presente Convenio.

2. La clasificación en una correcta categoría profesional de cada trabajador se llevará a cabo en razón de las funciones que realice.